

CAPITULO IV.

DE LOS MODOS DE ACABARSE EL MANDATO.

ARTICULO 1622.

*El mandato se acaba:**Por la revocacion del mandante.**Por la renuncia del mandatario.**Por la muerte, interdiccion, quiebra ó insolvencia del mandante ó mandatario (1).*

2003 Frances, 2036 Sardo, 1485 de Vaud, 2996 de la Luisiana, 1850 Holandes, el cual añade: "Por el matrimonio de la mujer que ha dado ó recibido el mandato:" yo creo que en la que lo recibió, debe regir nuestro artículo 1608; y en la que lo dió, regirán los 60, 62 y 63; si el marido no revoca el mandato, como puede, se entenderá continuado.

Los artículos extranjerios citados hablan de la muerte natural ó civil, pero nosotros desconocemos la segunda.

Los 11, 12 y 13 Bávares, capítulo 9, libro 4, admiten la revocacion, renuncia y muerte; los 1020 al 24 Austriacos admiten además la quiebra: los Prusianos 159 y siguientes, título 13, parte 1, admiten la revocacion, renuncia y muerte; y en los 196 y 97 se dice: "El mandato se acaba cuando una de las partes se ha hecho incapaz de dirigir sus propios negocios, ó cuando el mandatario es un negociante *qui depose son bilan* (que presenta su balance).

Nuestro artículo está conforme en cuanto á la revocacion, renuncia y muerte con los párrafos 9, 10 y 11, título 27, libro 3, Instituciones, y con las leyes 12, párrafo 6, 2, párrafo 11, 23, 24, 25, 26 al principio, y 27, párrafo 3, título 1, libro 17 del Digesto.

El título 12, Partida 5, es muy diminuto en la materia de mandato, y guarda silencio sobre las causas ó modos de acabarse, pero

1 El mandato termina:—1º Por la revocacion:—2º Por la renuncia del mandatario:—3º Por la muerte del mandante ó del mandatario:—4º Por la interdiccion de uno á otro:—5º Por el vencimiento del plazo y por la conclusion del negocio para el que fué constituido:—6º En los casos previstos por los artículos 717, 718 y 720.—Art. 2524, tit. 12, cap. 6, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

en la práctica se observaba la legislación Romana por su justicia, aunque habia alguna duda sobre la renuncia.

Por la revocacion: vé lo que se expone en los tres artículos siguientes.

Por la renuncia: vé lo que se expone en los artículos 1626 y 1627.

Por la muerte: entiéndase del primer mandante, no del mandatario que ha sustituido.

Interdiccion, quiebra ó insolvencia. La interdiccion ó quiebra, sea del mandante, sea del mandatario, deben producir los mismos efectos. ¿Cómo seria posible continuar en hacer ó recibir unos servicios que exigen probidad, inteligencia y cierta responsabilidad, cuando el mandante ó mandatario han perdido el uso de la razon, ó cuando el desórden de sus negocios ha acarreado la subversion general de su fortuna? En tal caso, el mandante no tiene ya negocios que administrar; todos sus bienes han pasado á las manos de sus acreedores ó de un curador.

El mandatario, por su parte, no merece ya confianza alguna, y todos los vinculos que los unian están necesariamente rotos.

En caso de quiebra se rompe el contrato, porque ni el mandante puede quedar expuesto á perder el objeto del mandato, ni el mandatario el importe de sus gastos y anticipaciones.

En el de interdiccion del mandante, porque es imposible obrar en nombre de aquel á quien la ley no permite estipular para sí mismo.

Si la interdiccion recae en el mandatario, queda igualmente sin efecto el mandato, porque la confianza que tenia el mandante en el mandatario es un sentimiento que no inspira necesariamente un curador.

Voet, número 17, título 1, libro 17, apoya lo de la quiebra en la ley 21, título 3, libro 3 del Digesto, y lo del cambio de estado en la 38, título 3, libro 46, y en el párrafo 10, título 27, libro 3, Instituciones.

ARTICULO 1623.

El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y compeler al mandatario á la

devolucion del instrumento que encierra la prueba del mandato (1).

2064 Frances, 2997 de la Luisiana, 1851 Holandes, 1486 de Vaud, 2037 Sardo, 11 Bávares, capítulo 9, libro 4, 1020 y 21 Austriacos, y 159 Prusiano, título 13, parte 1.

"Recte quoque mandatam contractum si, dum adhuc integra res sit, revocatum fuerit evanescit," párrafo 9, título 27, libro 3, Instituciones. "Si mandavero exigendam pocuniam, deinde voluntatem mutavero, an sit mandati actio vel mihi vel heredi meo? Et ait Marcellus, cessare mandati actionem, quia extinctum est mandatam, finita voluntate," ley 12, párrafo 16, título 1, libro 17 del Digesto.

Revocar, etc.: aunque se haya pactado lo contrario, como sucede en el depósito, artículo 1681. El mandato, como el depósito, tienen por objeto el interes ó beneficio del mandante, y este puede renunciarlo en todo tiempo: nace tambien de la confianza que puede cesar luego.

La revocacion puede ser presunta ó tácita, como en el caso de interdiccion ó quiebra del mandatario, cuando el mismo mandante se encarga nuevamente del negocio cometido, y en el caso del artículo 1625: pueden verse acerca de esto los artículos 11 Bávares, capítulo 9, libro 4, y 185 Prusiano, título 13, parte 1.

Compeler, etc.: de este modo se impide que un mandatario poco delicado abuse de l poder ya revocado.

ARTICULO 1624.

Cuando el mandato se dió para contratar con personas ciertas y determinadas, su revocacion no puede perjudicar á estas cuando no se les hizo saber (2).

1 El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condicion ó convenio en contrario.—El mandante puede exigir la devolucion del instrumento ó escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario.—Arts. 2525 y 2526, tit. 12, cap. 6, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2 Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ig-

El 2005 Frances dice generalmente: "La revocacion notificada á solo el mandatario no puede ser opuesta á los terceros que han tratado con él ignorando la revocacion;" y nuestro artículo en su primitiva redaccion era una copia literal del Frances, al que siguen el 2998 de la Luisiana, 2038 Sardo, 1847 de Vaud, 1852 Holandes y 167 Prusiano: el 1026 Austriaco viene á disponer lo mismo. "El mandante queda responsable de la gestion del mandatario para con los terceros que no han podido tener conocimiento de la revocacion del mandato."

Para fundar el citado artículo Frances se dice en el discurso 90: "Sin embargo, el mandato tiene frecuentemente por objeto el tratar con terceros. En tal caso no bastaria haber notificado la revocacion á un mandatario poco delicado, quien, aunque perfectamente intruido de la cesacion de sus poderes, la ocultaria á estos terceros y celebraria con ellos contratos primitivamente autorizados por el mandato."

Podria casi inferirse de este lenguaje que el artículo Frances se limita al caso de ha-

nore el término de la procuracion, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito.—Art. 2532, tit. 12, cap. 6, lib. 3, cód. civ. vigente.

La Comision dice: que en el artículo 2532 se resolvió una cuestion grave determinando que lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuracion, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito. Que para dictar tal determinacion, tuvo presente que el tercero, en este caso, no debia de perjudicarse, supuesto que á él le bastaba únicamente saber que aquella persona tenia poder de otra, y no le tocaba averiguar si tal poder subsistia ó no; porque esa averiguacion versaba sobre actos de otro, y además de ser ofensiva para la persona del mandatario, podria parecer officiosa y ridícula; con tanta mas razon, cuanto que si pues la equidad no permite que se nos haga responsables de una revocacion que ignoramos, mucho menos en este caso, en el que debe imputarse mas bien al mandante la mala eleccion que hizo de una persona capaz de abusar de su confianza.—N. de los EE.

berse dado el mandato para tratar con personas ciertas y determinadas; pero su letra se resiste á esta interpretacion, pues que habla generalmente de todo mandato y mandatario.

Yo tuve desde luego por dura y peligrosa esta innovacion contraria á la práctica observada inconcusamente entre nosotros, y que infelizmente se ha pretendido apoyar en la ley 12, párrafo 16 al fin, título 1, libro 17 del Digesto. "Quod si mandaveris exigendam pecuniam, deinde prohibuisti, exactamque recepisti, debitor liberabitur."

Dejo á la consideracion de todo hombre imparcial, si el caso y decision de esta ley puede tener aplicacion y servir de fundamento al artículo Frances; *eamque recepisti*, dice la ley: hay, pues, un hecho posterior ó ratificacion del primer mandato que deja sin efecto su revocacion.

Todos los que nombran administradores saben que estos han de contratar con terceros, porque así lo exige la indole de la administracion. ¿Cómo, pues, podrán hacer saber á todos la revocacion de los poderes? ¿Avisándolo en los periódicos oficiales? ¿Haciéndola pública en el domicilio del administrador por edictos ó pregones?

Esto seria absurdo á la par que peligroso é inconveniente: otra cosa es cuando se da el poder para tratar con personas ciertas y determinadas, pues que tienen un fundamento especial en el mismo poder cuya revocacion ha de ser fácil de poner en su noticia sin ningun inconveniente.

Por estas consideraciones mias se redactó el artículo tal como se halla.

ARTICULO 1625.

El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocacion del primero, desde el dia en que se hizo saber á este, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. (1).

1 La constitucion de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocacion del primero desde el dia en que se notifique á este el nuevo nombramiento.—Art. 2527, tit. 12, cap. 6, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2006 Frances, 2039 de la Luisiana, 2039 Sardo, 1488 de Vaud, 1853 Holandes.

El 185 Prusiano, título 13, parte 1, dice: "Hay revocacion tácita del mandato cuando la continuacion del negocio no puede conciliarse con las disposiciones ulteriores del mandato."

Concuerta el artículo con la ley 31, párrafo 2, título 3, libro 3 del Digesto. "Julianus ait, eum qui dedit diversis temporibus procuratores duos, posteriorem dando, priorem prohibuisse videri."

Voet, número 24, título 3, libro 3, dice: "si modo prior mandati istius posterioris ignarus non sit."

Es necesario hacerlo saber al primer mandatario para orillar dudas, y porque ninguna incomodidad siente en esto el mandante; no bastará, pues, que el primer mandatario sepa privada ó confidencialmente el nombramiento de otro.

De nuevo mandatario. Este uno de los casos de revocacion tácita ó presunta. Pero el mandato posterior, especial ó para cierto negocio, no deroga ó revoca tácitamente el anterior *general* sino en cuanto á aquel negocio, ni por el *general* posterior se entiende revocado el especial anterior; pues que no se debe presumir cambio de voluntad cuando hay términos hábiles para conciliarla: Rogron pone un ejemplo de la primera hipótesis: si teniendo yo un apoderado general, doy á otro poder especial para dar en arriendo una casa y recaudar sus alquileres, no se entiende revocado el poder general anterior sino en lo respectivo á la casa del poder especial posterior.

ARTICULO 1626.

El mandatario puede renunciar al mandato, poniéndolo en noticia del mandante. Pero si este sufre perjuicios de la renuncia, deberá ser indemnizado por el mandatario, á menos que este se halle impedido de continuar en el desempeño del mandato sin grave detrimento suyo (1).

1 El mandatario que renuncia, tiene obligacion de seguir el negocio mientras el mandante no provee á la procuracion, si de lo contrario se sigue algun perjuicio.—Art. 2531, tit. 12, cap. 6, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2007 Frances, 3000 de la Luisiana, 1489 de Vaud, 2040 Sardo, 1854 Holandes, 12 Bávaro, capítulo 9, libro 4: el 1021 Austriaco y 159 Prusiano, título 13, parte 1, suprimen la última parte, "á menos que este, etc."

Concuerta con la ley 22, párrafo 11, título 1, libro 17 del Digesto: "Renuntiari ita potest, ut integrum jus mandatori reservetur, vel per se, vel per alium eandem rem commode explicandi, aut si redundet in eum captio qui suscepit mandatam;" y con el párrafo 11, título 27, libro 3, Instituciones: "Mandatam non suscipere cuilibet libetum est: susceptum autem consummandum est, aut quam primum renunciandum est, ut per se metipsum, aut per alium eandem rem mandator exequatur. Nam nisi ita renunciatur, ut integra causa mandatori reservetur eandem rem explicandi, nihilominus mandati actio locum habet: nisi justa causa intercesserit, aut non renunciandi, aut intempestive renunciandi."

Si el comitente, que debe recojer solo todas las ventajas del mandato, puede impunemente hacer una revocacion, aunque en cierto modo sea ofensiva para el mandatario, con mayoría de razon el mandatario, que no ha de hacer mas que un puro servicio, podrá desentenderse de su promesa cuando su renuncia no lastime en nada los intereses ni el honor del comitente; es decir, segun la ley y texto copiados, siempre que el mandante pueda por sí ó por otro, *eandem rem commode explicare, exequi*: en caso contrario el mandatario está obligado á la indemnizacion de perjuicios, en lo que viene á resolverse por último toda obligacion de hacer segun el artículo 1008: el mandante no debe ser víctima de su confluencia, ni juguete del capricho ó fraude del mandatario.

A menos que este, etc. Esta excepcion ó miramiento es bien debido al desinterés del mandatario; y en la alternativa de un perjuicio inevitable para uno ú otro, seria sobremanera injusto hacerlo caer en el mandatario.

En las leyes 22, párrafo último, 23, 24,

25 y 27, párrafo 2, título 1, libro 17 del Digesto, se enumeran varias justas causas de renuncia, por via de ejemplos, no taxativamente; *seu ob aliam justam causam excusationes alleget*, dice la ley 25; yo tengo por tal la de no cumplir el mandante con lo dispuesto en el artículo 1618.

La afinidad entre el mandato y depósito es tanta, que lo dispuesto aquí para el mandatario, se repite para el depositario en el artículo 1682; y lo mismo se observa para el mandante y deponente en los artículos 1623 y 1681.

ARTICULO 1627.

El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestion hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta (1).

Es el 172 Prusiano, título 13, parte 1; y parece tan conforme á equidad, como á la naturaleza amistosa del contrato: hay además alguna analogia entre esto y la segunda parte del artículo 1609.

ARTICULO 1628.

Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante ó otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido, y surtirá además todos sus efectos, respecto de los terceros que hayan contratado de buena fe (2).

En su primera parte es el artículo 2008 Frances, 3001 de la Luisiana, 2041 Sardo, 1490 de Vaud, 1854 Holandes.

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

2. Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administracion, entre tanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio.—En el caso del artículo anterior tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto á los herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios.—Arts. 2528 y 2529, tit. 12, cap. 6, lib. 3, cód. civ. vigente.

Véase además sobre este punto la nota de fojas 47 en que está consignado el artículo 2532 que tambien puede decirse concuerda con este.—N. de los EE.

La segunda parte es el artículo 2009 Frances, 2002 de la Luisiana, 2042 Sardo, 1491 de Vaud, 1855 Holandes.

"Mandatum solvitur morte. Si tamen per ignorantiam impletum est, competere actionem utilitatis causa dicitur," ley 26 al principio, título 1, libro 17 del Digesto. "Si praecedente mandato, Titium defenderas, quamvis mortuo eo cum hoc ignorares, ego puto mandati actionem adversus haeredem Titii competere: quia mandatum morte mandatoris, non etiam mandati actio solvitur," ley 58 del mismo título. "Utilitatis causa receptum est, si eo mortuo qui tibi mandaverat, tu ignorans eum decessisse, executus fueris mandatum, posse te agere mandati actione: alioqui justa et probabilis ignorantia tibi damnum afferret," párrafo 10, título 27, libro 3, Instituciones.

En el caso de este artículo el mandatario obra de buena fé y en utilidad de solo el mandante. Así, aunque atendido el rigor de derecho, no debía valer lo obrado por el mandatario despues de la cesacion del mandato, se admitió lo contrario *ex bono et aequo*, que en contratos de esta especie debe prevalecer sobre los ápices del derecho.

Los terceros se encuentran en el mismo caso que el mandatario cuando, como él, obran de buena fé: si obran de mala fé sabiendo, por ejemplo, la muerte del mandante, aunque la ignorase el mandatario, no podrán prevalecerse de lo hecho.

Sin embargo, el artículo 200 Prusiano, título 13, parte 1, dice: "Las obligaciones del mandatario para con un tercero son válidas, si este ignoraba la muerte ó la incapacidad del mandante, aunque el mandatario la supiera:" pero esto solo podrá sostenerse en el caso de nuestro artículo 1624.

ARTICULO 1629.

En el caso de morir el mandatario deberán sus herederos ponerlo en noticia del mandante, y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan para interes del mismo (1).

1 Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras este resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.—Art. 2530, título 12, cap. 6, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2010 Frances, 3003 de la Luisiana, 2043 Sardo, 1492 de Vaud; el 1856 Holandes añade supérfluamente: "Si los herederos tienen conocimiento del mandato;" y "Bajo la pena de daños é intereses, si ha lugar á ello."

El 1025 Austriaco dice: "Cuando el mandato se acaba por la revocacion, renuncia ó muerte de uno de los contrayentes, el mandatario debe continuar la gestion de los negocios urgentes hasta disposicion ulterior de parte de los interesados:" es claro que en caso de muerte del mandatario el artículo Austriaco habla con sus herederos.

El 13 Bávaro, capítulo 9, libro 4: "Muriendo el mandante antes de haberse dado principio al negocio, el poder es nulo; si despues, el mandatario está obligado á cumplirlo. En caso de morir el mandatario se aplicarán estas mismas reglas á sus herederos."

La ley 40, título 2, libro 17 del Digesto, hablando de los herederos del socio, dice: "Ea quae per defunctum inchoata sunt, per heredem explicari debent, in quibus dolus ejus admitti potest."

En el penúltimo párrafo del comentario del artículo 1597 he admitido yo la disposicion de esta ley Romana, aunque en la letra de dicho artículo no se expresa, y he citado el presente artículo 1629, por la semejanza, ó mejor dicho, paridad de razon.

El mandante escogió la probidad é industria del mandatario; su confianza fué personal: por otra parte, el mandatario se decidió á admitir su encargo por cariño tambien personal hácia el mandante: debe, pues, espirar el mandato por la muerte del mandatario.

Pero el deber que aquí se impone á sus herederos, se funda en que el velar sobre la conservacion de la cosa, que era objeto del mandato, es una carga de la herencia, pues que se deriva esencialmente de la obligacion originaria contraída por el difunto mandatario.

bles para evitar cualquier perjuicio.—Art. 2530, título 12, cap. 6, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

TITULO XIII.

Del préstamo.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1630.

Préstamo es un contrato por el cual una de las partes se obliga á entregar á la otra alguna cosa de las no fungibles, para que use de ella gratuitamente y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato; ó á darle dinero á otra cosa de las fungibles, con la condicion de volver otro tanto de la misma especie y calidad, y entónces conserva simplemente el nombre de préstamo. (1).

1. Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesion gratuita, por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligacion de restituir esta en especie, y toda concesion, gratuita ó á interes, de cosa fungible, con obligacion de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo, mútuo.—Pueden dar y recibir en préstamos los que pueden disponer libremente de sus cosas.—Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son transmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.—Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el artículo 1794.—Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepcion de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato; si no prueba que al otogar la fianza, ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescision.—Arts. 2785 á 2789, título 16, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que de los artículos que comprende el capítulo 1º, y que hemos citado en esta nota, solo requiere alguna explicacion el 2789, del se ocupa manifestando: que siendo el contrato de préstamo, uno de los mas expuestos al abuso, creyó de extrieta justicia determinar: que cuando uno de los contratantes sea incapaz, el contrato se nulifique, pero que esta excepcion de nulidad no apravechará al fiador, si no prueba este antes que al otorgar la fianza ignoraba la incapacidad del obligado, porque lo contrario á esta disposicion seria que la ley léjos de servir de amparo al débil, serviria de proteccion á un tercero que de mala fé habia garantizado una obligacion con pleno conocimiento de que no podia subsistir legalmente.—N. de los EE.

Están resumidos en el nuestro los artículos Franceses 1874, 1875, 1876 y 1892; los 1746, 1747, 1748 y 1774 Napolitanos, 1897, 1898, 1899 y 1914 Sardos, 1358, 1359, 1360 y 1376 de Vaud; 2862, 2863, 2864 y 3881 de la Luisiana; 3 y 5 Bávaro, capítulo 2, libro 4, en que se llama al comodato *préstamo propiamente dicho*, y 229 Prusiano, seccion 1, título 21, parte 1: segun los 971 y 983 Austriacos: "El contrato de comodato ó préstamo de uso se forma cuando se presta gratuitamente y por un tiempo determinado una cosa no fungible á alguno."

Esta es precisamente la definicion Romana del comodato que aprendimos en las Universidades; y las palabras á *tiempo cierto ó determinado* le distinguan del *precario* que podia revocarse siempre á voluntad del constituyente porque se daba indeterminado: lo mismo se dice en la ley 1, título 2, Partida 5: vé el artículo 1641.

Algunos creen que se llama comodato á *quasi cum modo datum*.

El artículo 971 Austriaco añade: "La promesa sin la entrega de la cosa, aunque sea obligatoria, no constituye el contrato de comodato."

El 2 Bávaro del capítulo y libro citados es mas general y explícito: "Los contratos reales son el préstamo, comodato, depósito y prenda. La entrega de la cosa es de esencia en estos contratos: sin embargo, si el contrato está perfecto sin la entrega, podrá pedirse por accion aislada y principal."

Sobre la diferencia ó division Romana y Patria de los contratos en *reales y consensuales*, siendo necesaria para la "perfeccion" de los primeros la entrega de la cosa, y bastando para la de los segundos el simple consentimiento, me remito á lo expuesto en los artículos 973, 975 y 976, donde dice: "Ahora todos los contratos son consensuales, etc."

Será, pues; obligacion civilmente la promesa de dar en préstamo ó comodato y de recibir en depósito; pero, como estos contratos son de gracia ó beneficio, y *nemini officium suum debet esse damnosum*, podrán